

MUNICIPIO DE MEDELLIN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RESOLUCIÓN No. 027.

Por medio de la cual se confirma orden de comparendo electrónico identificado con expediente No. 05-001-6-2021-39661.

La Inspectora de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que el comparendo electrónico identificado con expediente No. 05-001-6-2021-39661 del 04 de abril de 2021, impuesto por la Policía Nacional de Colombia, al ciudadano **DUVAN ANDRES LOPEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.176.582, se encuentra asentado en el Sistema para el Registro Nacional Medidas Correctivas.

Que en dicho comparendo se estableció que el ciudadano fue hallado en flagrancia desplegando un comportamiento contrario a la convivencia.

Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2. "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía", de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

FUNDAMENTO JURIDICO CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO LEGAL

Que debido a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia que atraviesa el mundo, generada por el virus conocido como COVID-19, el Presidente de la República; el Gobernador de Antioquia y el Alcalde de Medellín, como primeras autoridades de Policía en el orden nacional, departamental y municipal respectivamente, han implementado una serie de medidas encaminadas a salvaguardar la vida, salud e integridad de todos los habitantes del país, el departamento y la ciudad, dentro de las cuales se encuentra la restricción a la libre circulación dentro del territorio. Dichas directrices o medidas son adoptadas en ejercicio de la competencia extraordinaria de policía consagrada en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y deben ser acatadas por las personas que se encuentren al interior del territorio.

El mentado artículo 202 consagra en sus numerales 4, 5 y 6 lo siguiente:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas







autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan."

Que el Decreto 1168 de 2020, tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19. Con la Publicación del Decreto 1168 de 2020 y la Resolución(SIC) 1109 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que definen la estrategia para el Aislamiento Selectivo, Rastreo y Pruebas- PRASS, se regula la nueva fase denominada Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable en la cual se da indicación de aislamiento a las personas confirmadas y su grupo familiar, igualmente a los casos de personas con síntomas respiratorios, además de la indicación de distanciamiento social y uso de medidas de bioseguridad.

Que los entes territoriales tienen la potestad de adoptar medidas complementarias a las indicadas, de acuerdo al comportamiento de los indicadores locales.

Que en el mismo Decreto ya citado, se establece que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que los artículos 209 y 210 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 del 2016) consagran las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y del personal uniformado de la Policía Nacional, y en su numeral dos (2) el citado Art. 210 preceptúa: "Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente código". b) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. El artículo 222 parágrafo uno (1) del mismo estatuto preceptúa: "En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes"

Que como se observó en párrafos antecedentes, en Registro Nacional de Medidas Correctivas fue asentado el presente comparendo para que con fundamento en el artículo anterior se procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto.

Este Despacho, en el análisis del proceso adelantado por la Estación de Policía de Manrique al imponer la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, observa el cumplimiento de la normatividad vigente, Ley 1801 de 2006 artículo 222 parágrafo 3, con respeto del derecho al debido proceso en el agotamiento del proceso verbal inmediato. Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, sino que también debe acogerse a los criterios dados por el legislador y es así como debemos tener siempre presente lo preceptuado en el artículo 8 numeral 12 ibídem, allí se consagran los principios de proporcionalidad y razonabilidad a tener en cuenta al momento de la adopción de las medidas correctivas y los medios de policía, esto es:







Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código: [...] 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable <u>atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma</u>. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario [...] (cursiva y subrayas adrede).

Que en este caso el ciudadano **DUVAN ANDRES LOPEZ CORREA**, incurre en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el numeral 2º del **Art. 35 de la ley 1801 de 2016** "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2. "Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía", al ser sorprendido por los Agentes del Orden infringiendo el **Decreto 2021070001275 del 30 de marzo de 2021**, emitido por el Gobernador de Antioquia (E), el cual decreta en su **Artículo Primero**:

Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, en el marco de la emergencia sanitaria por cauda del COVID -19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- Desde el miércoles 31 de marzo de 2021, hasta el jueves 01 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el jueves 01 de abril de 2021, hasta el viernes 02 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el viernes 02 de abril de 2021, hasta el sábado 03 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el sábado 03 de abril de 2021, hasta el domingo 04 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.
- Desde el domingo 04 de abril de 2021, hasta el lunes 05 de abril de 2021; entre las 5:00 p.m. y las 5:00 a.m.

Parágrafo. Se encuentran exceptuados del TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA, los habitantes de los municipios del departamento de Antioquia que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse.

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia a atender.

Que este despacho evidencia que el ciudadano en mención, incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia antes referido, en tanto estaba en el deber de cumplir la medida de **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, a la que se hizo referencia en párrafo antecedente, misma que la autoridad de Policía Municipal reglamentó mediante **Decreto 2021070001275 del 30 de marzo de 2021**, expedido por el señor Gobernador de Antioquia (E), donde definió la forma como operaba dicha medida obligatoria, circunstancia ante la cual, el ciudadano manifiesta "Salí a comprar algo" en sus descargos, durante el procedimiento policial.

Observaciones anteriores de las cuales se colige, que la conducta desplegada por el nombrado ciudadano, considera este Despacho, va en contra del deber general de coadyuvar en la implementación de las normas citadas y sus respectivas disposiciones complementarias, así como contra los principios de solidaridad y prevención.







De lo anterior se colige que, la conducta que estaba en el deber de observar el ciudadano era el cumplimiento de las medidas de garantías de de aislamiento selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, toque de queda por la vida, lo cual no observó como ya se precisó, por lo que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga.

Con fundamento en lo anterior y dado que no existen nuevos argumentos que impongan decidir en contrario, esta instancia confirmará la medida correctiva objeto de apelación.

Consecuencia de lo expuesto, la Inspectora Tercera de Policía, en ejercicio sus funciones y por mandato de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la medida correctiva consistente en la "Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia", impuesta por la Policía Nacional al ciudadano DUVÁN ANDRÉS LOPEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.176.582, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Esta decisión se notifica de conformidad con el parágrafo primero del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. Informar lo decidido para lo pertinente al Comandante de la Estación de Policía, después de lo cual procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA MÁRÍA CARRASQUILLA RESTREPO

Inspectora Tercera de Policía.

Elaboró: Lina Maria Vargas. Secretaria



